



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-061/2020.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y FERMÍN GABINO BRANDI.

PARTE INVOLUCRADA: JOSÉ SANTOS MARTÍNEZ CISNEROS Y BLANCA AYERIM PORTES HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de las infracciones imputadas al candidato a síndico del Partido del Trabajo (PT) para el ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, y a la ciudadana Blanca Ayerim Portes Hernández.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los denunciantes, del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los ayuntamientos de esta entidad.
- 2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral.** Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6. Presentación de las denuncias. El veintidós y treinta de septiembre, el representante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y su candidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Huazalingo presentaron sendos escritos a fin de denunciar a José Santos Martínez Cisneros, en su calidad de candidato a síndico postulado por el PT para integrar el citado órgano municipal, y a la ciudadana Blanca Ayerim Portes Hernández, por calumniar y denigrar al candidato del PRD.

7. Radicaciones. El veinticuatro de septiembre y cuatro de octubre, la Autoridad Instructora emitió acuerdos de radicación en la vía especial sancionadora, asignándole las claves IEEH/SE/PES/096/2020 y IEEH/SE/PES/140/2020; realizó requerimientos a la parte denunciante a fin de aclarar la liga de internet ofrecida, ordenó la diligencia de oficialía electoral correspondiente, y de determinó la acumulación.

8. Diligencia de oficialía electoral. El cinco de octubre, se levantó el acta circunstanciada instrumentada con motivo de la respectiva diligencia de oficialía electoral ordenadas por la autoridad instructora, consistente en la inspección de las ligas de la red social Facebook ofrecidas por la parte denunciante.

9. Requerimiento. El once de octubre, el Secretario Ejecutivo del IEEH requirió a la parte denunciante a fin de que remitiera el disco ofrecido, más no adjuntado, en sus escritos de queja.

10. Admisión. El dieciocho de octubre, la autoridad administrativa electoral dictó acuerdo de admisión a trámite de las quejas presentadas y, en consecuencia, ordenó notificar y emplazar a las personas involucradas con la cita correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, declararon improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en los escritos de queja.

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de noviembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de los denunciantes y la parte denunciada.

13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El diecisiete de noviembre, se recibió en este Tribunal el oficio número IEEH/SE/DEJ/2743/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

14. Trámite y turno. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal,

registraron y formaron expediente bajo el número **TEEH-PES-061/2020**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su resolución.

15. Radicación. En misma fecha, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

16. Cierre de Instrucción. En su oportunidad y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento, con base en los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes; por lo que, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. OFICIALÍA ELECTORAL

Dado que la parte denunciada aportó ligas de direcciones electrónicas relativas a la red social Facebook, la autoridad instructora ordenó la diligencia de oficialía electoral sobre la inspección de las siguientes páginas:

1. <https://www.facebook.com/groups/89063391465747/permalink/915353962327123/>; y, 2. <https://www.facebook.com/blanquita.portes>.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Denuncia y Defensa

a) Argumentos esgrimidos por los denunciantes

Los denunciantes aducen una serie de conductas que, a su decir, constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos y expresiones que calumnian y denigran al entonces candidato a presidente municipal del PRD en Huazalingo.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada

José Santos Martínez Cisneros, ex candidato a síndico postulado por el PT para integrar el ayuntamiento del citado municipio, así como, la ciudadana Blanca Ayerim Portes Hernández, expresaron:

1. La negativa de cometer actos ilícitos en el proceso electoral.
2. Que se condujeron conforme al marco del derecho de libertad de expresión.

Pruebas y hechos acreditados

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

a) Denunciante

1. Documental pública, consistente en copia certificada de nombramiento como representante del PRD ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo.
2. La prueba técnica, consistente en las ligas de internet correspondientes a la red social Facebook: <https://www.facebook.com/groups/89063391465747/permalink/915353962327123/>; y, <https://www.facebook.com/blanquita.portes>.
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional legal y humana.

b) Autoridad instructora

1. Documental pública, consistente en acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral del día cinco de octubre.

c) Parte denunciada

El Secretario Ejecutivo del IEEH hizo constar que las personas denunciadas no aportaron pruebas.

d) Hechos probados

Del acta circunstanciada levantada en función de la oficialía electoral de fecha cinco de octubre, se desprende lo siguiente.

1. La existencia de un perfil de la red social Facebook a nombre de “Blanquita Portes”, en la cual se observaron diversas imágenes de una mujer, así como una frase.

De lo anterior, se advierte que la autoridad instructora no tuvo acceso al video motivo de las quejas.

Marco Normativo

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción denunciada.

- Libertad de expresión y calumnia

El artículo 6 de la *Constitución Federal* dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se define el concepto de calumnia, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Con relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, se estableció como infracción la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Ahora bien, el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como, el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que, deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- i. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- ii. La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que se realizan a través de propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, el Código Electoral prevé, en sus artículos 107, 127 y 132, la prohibición de que los partidos políticos, durante las campañas electorales, no podrán difundir propaganda que contenga expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden.

- *Elementos de la calumnia*

En relación a este apartado, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

De igual forma, afirmó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación al derecho de los ciudadanos de formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir si se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta forma, estableció que solo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

De lo anterior, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio:

- partidos políticos,
- coaliciones,
- aspirantes a candidaturas independientes,
- candidaturas de partidos e independientes,
- personas observadoras electorales, y
- concesionarias de radio y televisión.

Es decir, la prohibición referente a la calumnia expresamente admite un ejercicio hermenéutico al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor y excepcionalmente se podrán analizar otros

sujetos las personas físicas o morales privadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados (en complicidad o en coparticipación), a efecto de defraudar la legislación aplicable.

CASO CONCRETO

El PRD y su candidato a presidente municipal en Huazalingo denunciaron a José Santos Martínez Cisneros y Blanca Ayerim Portes Hernández, por la publicación de un video musical, cuya letra alude al entonces candidato del PRD con adjetivos que lo calumnian y denigran, lo cual afectó su imagen frente al electorado.

La controversia consiste en dilucidar si el contenido de la propaganda denunciada incluye expresiones con las que se calumnia a Fermín Gabino Brandi y, de ser el caso, si le son atribuibles a la parte denunciada.

Por principio, este órgano jurisdiccional tiene elementos suficientes para concluir lo siguiente:

- El veintitrés y treinta de septiembre, los denunciantes presentaron sus escritos ante la autoridad electoral a fin de denunciar actos de calumnia y denigración en perjuicio de Fermín Gabino Brandi, entonces candidato a presidente municipal de Huazalingo, postulado por el PRD.
- La parte denunciante no aportó las pruebas para acreditar los hechos, y de la diligencia de oficialía electoral, la autoridad no advirtió el video objeto de las denuncias.
- Quienes integran la parte denunciada negaron haber incurrido en ilícitos durante el proceso electoral, y sustentaron sus actos bajo la tutela de la libertad de expresión.
- Fermín Gabino Brandi fue candidato del PRD a la presidencia municipal de Huazalingo.

Ahora bien, en razón de que no se cuenta en los autos del expediente elemento alguno del que se desprenda el contenido del video o audios denunciados, así como quién o quiénes son las personas físicas o morales titulares y/o administradores del perfil “Blanquita Portes”, se considera que existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice las infracciones denunciadas.

Efectivamente, de acuerdo con las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador, no se cuenta con siquiera un indicio de que alguna de las personas integrantes de la parte denunciada hubiera tenido algún tipo de participación en los hechos objeto de las quejas, aunado a que aquellos no quedaron acreditados; compaginado a que el partido y su candidato como denunciantes, señalaron a las personas denunciadas como participantes directos de la propaganda supuestamente ilegal.

Por tanto, no obra evidencia que sustente las razones de los denunciantes al afirmar la existencia del promocional que pudiera afectar la imagen pública de Fermín Gabino Brandi como candidato, y de las personas que señaló como responsables de su producción y publicación pues, se insiste, no aportaron medio probatorio alguno para sustentar su dicho, de modo que deviene en un argumento subjetivo y sin base probatoria.

En ese sentido, dado que el análisis de las publicaciones halladas por la autoridad sobre el perfil de Facebook debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que ello justifique que en casos excepcionales pudieran constituir eventualmente una infracción electoral; lo que en el particular no acontece, pues, en todo caso, se requeriría la acreditación del promocional tildado de antijurídico, y que quien haya emitido la publicación se trate de uno de los sujetos activos para actualizar la infracción de calumnia, o que estuviera acreditado en los autos del expediente que las personas denunciadas hayan actuado por orden,

mandato, o en intervención de uno de los sujetos activos, lo que tampoco acontece en el presente caso.

Por otro lado, se tiene igualmente en consideración que las redes sociales constituyen portales que ofrecen a sus usuarios la posibilidad de generar contenidos, o ser simples espectadores de la información que se difunde en ella, amparados en la libertad de expresión; además de tratarse de espacios donde es propicia la emisión de actos anónimos.

En esa tónica, respecto a la calumnia, es criterio de la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-143/2018 y SUP-REP-704/2018, que los únicos sujetos activos de la calumnia, son: los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarias de radio y televisión, salvo que, en autos, estuviere acreditado que otras personas actúen por orden, mandato o intervención de los sujetos activos con la finalidad de defraudar la legislación aplicable.

Así, se considera que la calumnia que pudiera atribuirse a la ciudadana Blanca Ayerim Portes Hernández no se actualiza en el caso, toda vez que **las personas físicas, como la denunciada, no están expresamente contempladas como sujetos activos de la infracción**, ni en la Constitución Federal, ni en la legislación electoral local; y porque no existe en autos algún elemento con el que se acredite que actuó por orden, mandato o intervención del candidato a síndico, igualmente denunciado.

En consecuencia, se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a José Santos Martínez Cisneros y Blanca Ayerim Portes Hernández.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la calumnia en contra de Fermín Gabino Brandi, en su carácter de candidato a presidente municipal de Huazalingo postulado por el Partido de la Revolución Democrática, imputada a José Santos Martínez Cisneros y Blanca Ayerim Portes Hernández, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; ante la Secretaria General que autentica y da fe.